

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Entidad originadora:	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Fecha (dd/mm/aa):	17 de septiembre de 2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por el cual se derogan, modifican y adicionan disposiciones de las Secciones 6 y 8 del Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015”</i>

1. Identificación del problema, necesidad u oportunidad que se pretende abordar mediante una intervención normativa.

El ordenamiento jurídico colombiano reconoce la consulta previa como un mecanismo de participación de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos Rom, orientado a garantizar su participación efectiva frente a las medidas legislativas o administrativas, proyectos, obras o actividades susceptibles de generar una afectación directa sobre sus derechos e intereses. Este reconocimiento encuentra fundamento en los artículos 1, 2, 7 y 330 de la Constitución Política y, particularmente, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, aprobado mediante la Ley 21 de 1991.

El artículo 6 del Convenio 169 establece la obligación de los gobiernos de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Asimismo, dispone que las consultas deben efectuarse de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

En desarrollo de este marco constitucional y convencional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la consulta previa constituye un mecanismo de diálogo intercultural que debe garantizar una participación efectiva de las comunidades cuando se configure una afectación directa, sin que ello implique el reconocimiento de un poder de veto frente a las decisiones estatales. En particular, la Sentencia SU-123 de 2018 estableció criterios para determinar la existencia de afectación directa y precisó que, ante la ausencia de acuerdo, el Estado conserva la posibilidad de adoptar la decisión correspondiente, siempre que observe criterios de razonabilidad, proporcionalidad, objetividad y respeto por los derechos de las comunidades.

Estos criterios han sido reiterados y desarrollados por la jurisprudencia posterior. La Sentencia SU-121 de 2022 reafirmó los estándares constitucionales aplicables a la consulta previa, mientras que la Sentencia T-413 de 2021, posteriormente examinada en el Auto 1257 de 2022, reconoció la relevancia de la consulta previa en el marco de decisiones administrativas relacionadas con la modificación de instrumentos ambientales, cuando estas sean susceptibles de generar una afectación directa a comunidades étnicas. Asimismo, la Sentencia T-375 de 2023 reiteró la necesidad de diferenciar el concepto técnico de área de influencia del concepto constitucional de afectación directa y destacó que, en los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental, la procedencia de la consulta debe analizarse a partir de los impactos territoriales, ambientales, sociales y culturales que puedan afectar directamente a las comunidades. Más recientemente, la Sentencia T-012 de 2025 reiteró que la consulta previa es un proceso que acompaña las distintas fases del proyecto y que puede activarse cuando se produzcan cambios sustanciales en sus condiciones.

De manera paralela, el ordenamiento jurídico establece un régimen específico para el licenciamiento

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

ambiental. El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 dispone que requerirán licencia ambiental los proyectos, obras o actividades que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. A su vez, el artículo 50 define la licencia ambiental como la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de sus efectos ambientales.

Por su parte, el artículo 58 de la citada ley establece las reglas generales aplicables al procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales, mientras que el artículo 76 dispone que la explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y negras tradicionales, y que las decisiones que afecten dichas comunidades deberán adoptarse previa consulta.

Estas disposiciones legales fueron reglamentadas, y posteriormente, compiladas en el Decreto 1076 de 2015, dentro del régimen de licenciamiento ambiental. En particular, las Secciones 6 y 8 del Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 regulan el procedimiento para el trámite para la obtención de las licencias ambientales y el trámite para su modificación, respectivamente, y establece, entre otros aspectos, las reglas aplicables a la presentación de la solicitud, su inicio, la evaluación ambiental y la adopción de la decisión correspondiente.

Adicionalmente, el régimen de licenciamiento ambiental ha sido complementado mediante la incorporación de trámites especiales al Decreto 1076 de 2015. En este sentido, el Decreto 1033 de 2025 adicionó el Capítulo 10 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, relativo a la Licencia Ambiental Solar con Diseño Optimizado –LASolar–, y el Decreto 1186 de 2025 adicionó el Capítulo 11 del mismo Título, relacionado con la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado –LAEólica–, estableciendo para estos trámites criterios, requisitos y procedimientos especiales de solicitud, evaluación y otorgamiento, así como reglas particulares para su modificación. De igual manera, la Resolución 1830 de 2024 reglamentó la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera.

Ahora bien, dentro de este régimen, el numeral 7 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 establece como uno de los documentos que debe acompañar la solicitud de licencia ambiental la presentación del certificado expedido por el Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y territorios colectivos en el área del proyecto.

Mediante el Decreto 2353 de 2019 se modificó la estructura del Ministerio del Interior, con la finalidad de fortalecer la dependencia encargada de atender el derecho de consulta previa, y cambió la denominación de la antigua Dirección de Consulta Previa por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. Asimismo, el artículo 1º adicionó la Subdirección Técnica de Consulta Previa, y le asignó la competencia para determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o especiales que se requieran, en atención al exhorto emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-123 de 2018.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Este cambio institucional, por tanto, incide en la forma en que debe articularse la consulta previa con los procedimientos administrativos que pueden involucrar afectaciones directas a comunidades étnicas. En consecuencia, el esquema previsto originalmente en el Decreto 1076 de 2015, basado en la exigencia de una certificación de presencia o no de comunidades étnicas como parte de la documentación asociada a la solicitud de licencia ambiental, requiere ser armonizado con el modelo vigente de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa.

En este contexto, se reconoce que la consulta previa y el licenciamiento ambiental corresponden a procedimientos diferenciados, con finalidades, reglas y autoridades competentes distintas. La determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa y la dirección del correspondiente proceso se encuentran a cargo de la autoridad competente del Ministerio del Interior, mientras que la evaluación de los estudios ambientales y la decisión sobre la licencia ambiental corresponden a la autoridad ambiental competente. No obstante, ambos procedimientos pueden recaer sobre un mismo proyecto, obra o actividad y, por ello, requieren mecanismos adecuados de articulación institucional.

La necesidad de articulación adquiere particular relevancia cuando la consulta previa ha sido determinada como procedente y se encuentra en desarrollo. El carácter previo de este mecanismo exige que la consulta se adelante antes de la adopción de la decisión administrativa que pueda generar la afectación directa, garantizando una participación real y efectiva de las comunidades. Sin embargo, ello no implica que todas las actuaciones propias de la evaluación ambiental deban permanecer paralizadas mientras se desarrolla la consulta, particularmente cuando tales actuaciones tienen carácter preparatorio, técnico o evaluativo y no autorizan por sí mismas la ejecución material del proyecto, obra o actividad.

Actualmente, el parágrafo 8 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 contempla reglas que pueden conducir a la suspensión del trámite de evaluación ambiental mientras se define la procedencia de la consulta previa o mientras esta se desarrolla. Esta situación puede impedir que la autoridad ambiental continúe adelantando actuaciones técnicas y administrativas que no comprometen la efectividad del derecho a la consulta previa, generando una interrupción de etapas del procedimiento de licenciamiento que podrían desarrollarse de manera paralela y coordinada.

El documento de política *Licenciamiento social y ambiental para proyectos de infraestructura en Colombia*, elaborado por Fedesarrollo en junio de 2026, identifica las demoras en los procedimientos de licenciamiento ambiental como uno de los principales obstáculos para el desarrollo de proyectos de infraestructura. El documento señala que, si bien existen términos legales para la decisión de las solicitudes de licencia ambiental, en la práctica el procedimiento comprende múltiples actuaciones sucesivas, entre ellas la elaboración y evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, el Estudio de Impacto Ambiental, las consultas interinstitucionales, las audiencias públicas, los avales sectoriales y los permisos accesorios, cuya concurrencia puede extender la decisión final. Asimismo, señala que determinados requerimientos adicionales pueden pausar el cómputo de los tiempos y prolongar la duración efectiva de los trámites.

El problema identificado no se limita a la duración nominal del término previsto para resolver una solicitud de licencia ambiental, sino que se relaciona también con la forma en que se articulan y suceden las diferentes actuaciones que integran el procedimiento. Cuando una actuación externa o concurrente impide continuar con determinadas etapas del trámite, pueden generarse períodos en los cuales la autoridad ambiental no avanza en la evaluación, aun cuando existan actuaciones técnicas, jurídicas o administrativas que podrían continuar desarrollándose sin que ello implique la adopción de la decisión definitiva.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

El mismo diagnóstico recoge información de la Procuraduría General de la Nación según la cual se presentaron demoras de hasta 800 días para resolver licencias y permisos en algunas corporaciones autónomas regionales.

De esta manera, se identifica una necesidad de armonización entre el régimen de licenciamiento ambiental contenido en el Decreto 1076 de 2015 y el marco institucional vigente para la determinación y desarrollo de la consulta previa, de manera que ambos procedimientos puedan avanzar de forma coordinada y concurrente, preservando las garantías constitucionales y convencionales de las comunidades étnicas y, al mismo tiempo, evitando que la evaluación ambiental se detenga en etapas que no implican la adopción de la decisión definitiva que autoriza la ejecución del proyecto.

La necesidad de regulación surge, entonces, de la existencia de un espacio de articulación normativa entre dos procedimientos que, aunque autónomos y sujetos a competencias diferenciadas, pueden concurrir respecto de un mismo proyecto, obra o actividad.

En particular, resulta necesario establecer reglas que permitan diferenciar entre las actuaciones propias de la evaluación ambiental que pueden adelantarse mientras se determina la procedencia de la consulta previa o mientras esta se encuentra en desarrollo, y la decisión definitiva sobre el licenciamiento ambiental, cuya adopción debe respetar el carácter previo y la efectividad de la consulta cuando esta resulte procedente.

La regulación propuesta busca, en consecuencia, permitir que la autoridad ambiental continúe con las actuaciones técnicas, jurídicas y administrativas necesarias para avanzar en la etapa de evaluación ambiental del proyecto, siempre que estas constituyan actuaciones preliminares y no impliquen la adopción anticipada de la decisión sobre la licencia ambiental o su modificación. Lo anterior, sin perjuicio de que aquellos aspectos o elementos de carácter ambiental que, en el marco del procedimiento de consulta previa, resulten relevantes para la evaluación y deban ser considerados por la autoridad ambiental, puedan ser incorporados, precisados o ajustados en el concepto técnico de evaluación correspondiente, antes de la adopción de la decisión definitiva.

La intervención normativa también responde a la necesidad de armonizar las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 con el actual esquema institucional de consulta previa, particularmente frente a la sustitución del antiguo mecanismo de certificación de presencia por el modelo de determinación de procedencia y oportunidad a cargo de la autoridad competente del Ministerio del Interior.

En este sentido, la propuesta normativa establece reglas para que la presentación y evaluación de las solicitudes de licencia ambiental, así como las solicitudes de modificación del instrumento, no estén condicionadas a la culminación previa del procedimiento de consulta, pero preserva expresamente la imposibilidad de adoptar la decisión definitiva sobre la licencia mientras no se haya determinado la procedencia de la consulta y, cuando esta sea procedente, mientras no haya culminado el respectivo proceso.

Asimismo, la propuesta establece reglas de articulación para la incorporación en la licencia ambiental de los acuerdos alcanzados en el marco de la consulta previa, respetando los términos definidos en el instrumento mediante el cual se formalice la culminación del proceso y sin alterar la distribución legal de competencias

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

entre las autoridades involucradas.

En los eventos en los que, una vez adelantado el procedimiento de consulta previa de conformidad con las reglas aplicables, no sea posible alcanzar un acuerdo, el agotamiento del proceso consultivo no implica, por sí mismo, la imposibilidad de que la autoridad competente adopte la decisión que corresponda. En estos casos, la decisión administrativa deberá encontrarse debidamente motivada y observar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad, así como considerar las posiciones, propuestas y preocupaciones expresadas por las comunidades durante el proceso de consulta, en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional.

En relación con la incorporación de los acuerdos alcanzados en el marco del proceso de consulta previa, la regulación propuesta establece una delimitación asociada a la naturaleza y al ámbito de competencia de la autoridad ambiental. En consecuencia, serán susceptibles de incorporación al acto administrativo de licenciamiento aquellos acuerdos que se relacionen directamente con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los impactos ambientales, sociales y culturalmente diferenciados derivados del proyecto, obra o actividad, siempre que su cumplimiento corresponda a las competencias atribuidas a la autoridad ambiental por la Constitución y la ley.

Esta delimitación busca garantizar que la licencia ambiental incorpore únicamente aquellas obligaciones y medidas que guarden relación directa con la gestión de los impactos ambientales del proyecto y que puedan ser exigidas y objeto de seguimiento por la autoridad ambiental en ejercicio de sus competencias. De esta manera, la incorporación de los acuerdos no supone una ampliación de las competencias de la autoridad ambiental ni una modificación de la distribución constitucional y legal de funciones entre las distintas autoridades públicas.

Por su parte, cuando los acuerdos alcanzados durante la consulta previa correspondan, total o parcialmente, al ámbito de competencia de una autoridad diferente de la autoridad ambiental, estos serán identificados en un anexo de coordinación y seguimiento. Su referencia en el acto administrativo de licenciamiento tendrá como finalidad facilitar la articulación institucional y el seguimiento correspondiente, sin convertir dichos acuerdos en obligaciones propias de la licencia ambiental ni modificar, sustituir o afectar las competencias atribuidas a las autoridades responsables de su cumplimiento.

Finalmente, la regulación extiende estas reglas de articulación a los trámites de modificación de licencias ambientales, con el propósito de garantizar que las modificaciones susceptibles de generar afectación directa puedan ser objeto de la coordinación correspondiente con la consulta previa, sin convertir dicha articulación en una condición para adelantar las actuaciones de evaluación que no comprometan la decisión definitiva.

En consecuencia, la intervención normativa propuesta tiene como finalidad armonizar y hacer más eficiente la articulación entre el procedimiento de licenciamiento ambiental y del derecho fundamental a la consulta previa, permitiendo el avance de las actuaciones de evaluación ambiental que puedan desarrollarse de manera concurrente, sin menoscabar el carácter previo, la participación efectiva ni la incidencia de las comunidades étnicas en las decisiones administrativas que puedan afectarlas directamente.

2. Identificación del objetivo principal del proyecto que se plantea producir, y de cómo este

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

abordará el problema identificado.

El objetivo principal del proyecto de decreto es armonizar y establecer reglas de articulación entre el procedimiento de licenciamiento ambiental y las actuaciones relacionadas con la determinación y desarrollo de la consulta previa, con el fin de permitir que las etapas de presentación, inicio y evaluación ambiental de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento puedan adelantarse de manera coordinada, sin afectar el carácter previo, la participación efectiva y la incidencia de la consulta previa cuando esta resulte procedente.

Adicionalmente, el proyecto garantiza la posibilidad de que los resultados de la consulta previa incidan efectivamente en la caracterización ambiental, la delimitación de áreas de influencia, la identificación y valoración de impactos, la definición de medidas de manejo, el Plan de Manejo Ambiental y la decisión administrativa final -licencia- correspondiente.

Para el efecto, el proyecto modifica y adiciona disposiciones de las Secciones 6 y 8 del Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente, con el propósito de adecuar las reglas del procedimiento de licenciamiento ambiental al actual esquema institucional de determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa.

La intervención normativa busca, en particular, evitar que la falta de definición sobre la procedencia de la consulta previa o el desarrollo de una consulta ya determinada como procedente impidan, por sí mismos, el avance de las actuaciones técnicas, jurídicas y administrativas propias de la evaluación ambiental, cuando estas no impliquen la autorización de la ejecución material del proyecto, obra o actividad.

De esta manera, el proyecto establece una diferenciación entre las actuaciones de evaluación ambiental y la decisión definitiva sobre el licenciamiento. Mientras las primeras podrán adelantarse de manera concurrente con la determinación de procedencia o con el desarrollo de la consulta previa, la adopción de la decisión definitiva sobre la licencia ambiental permanecerá condicionada a que se haya definido la procedencia de la consulta y, cuando esta resulte procedente, a que el respectivo proceso haya culminado, garantizando así que la consulta conserve su carácter previo y su capacidad real de incidencia.

Asimismo, el proyecto establece reglas para la incorporación de los acuerdos alcanzados en el marco de la consulta previa (que tengan un componente ambiental) en el contenido de la licencia ambiental, de conformidad con los términos consignados en el instrumento que formalice la culminación del proceso, sin modificar, sustituir o reinterpretar dichos acuerdos y sin alterar la distribución de competencias entre las autoridades involucradas.

Finalmente, las reglas de articulación se extienden a los procedimientos de modificación de licencias ambientales, de manera que cuando una modificación sea susceptible de generar afectación directa a comunidades étnicas, pueda coordinarse con el procedimiento de consulta previa correspondiente, sin que ello impida adelantar las actuaciones de evaluación que no comprometan la decisión definitiva.

De igual manera, estas reglas de articulación serán aplicables a los trámites de licenciamiento ambiental sometidos a regímenes especiales, cuando el proyecto, obra o actividad se encuentre sujeto al procedimiento de consulta previa, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

reglamentarias aplicables. Esta regla comprende, entre otros, la Licencia Ambiental Solar con Diseño Optimizado –LASolar–, la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado –LAEólica– y la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, así como los demás regímenes especiales que sean establecidos en el futuro, siempre que estos no contemplen reglas especiales sobre las materias objeto del presente decreto. La aplicación de estas disposiciones se efectuará sin perjuicio de los requisitos, condiciones, procedimientos, términos y competencias especiales previstos para cada régimen.

En este sentido, el proyecto no tiene por objeto modificar el régimen sustantivo o procedimental de la consulta previa ni alterar las competencias de la autoridad encargada de determinar su procedencia y dirigir su desarrollo. Su intervención se circunscribe a establecer reglas dentro del procedimiento de licenciamiento ambiental que permitan una actuación administrativa coordinada, eficiente y respetuosa de las garantías constitucionales y convencionales aplicables.

3. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.

La competencia para la expedición del proyecto de decreto encuentra fundamento principal en el **artículo 189 numeral 11** de la Constitución Política, que atribuye al Presidente de la República la potestad reglamentaria para la cumplida ejecución de las leyes. En ejercicio de esta facultad, corresponde al Gobierno Nacional expedir las disposiciones generales necesarias para desarrollar y hacer operativas las normas legales, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.

Adicionalmente, en las siguientes disposiciones normativas:

Ley 99 de 1993, particularmente los artículos **5, 49, 50, 51, 58 y 76**, en cuanto establecen las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el régimen de licenciamiento ambiental, las autoridades competentes para su otorgamiento, las reglas generales del procedimiento y las garantías aplicables a las comunidades étnicas. El artículo 5 de la Ley 99 asigna al Ministerio, entre otras, funciones de regulación ambiental y de prevención, mitigación y control de los impactos derivados de actividades contaminantes o deteriorantes.

Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en particular los principios de eficacia, economía y celeridad que orientan las actuaciones administrativas.

Decreto 3570 de 2011, particularmente el **artículo 1**, relativo a los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el **artículo 2**, en cuanto establece sus funciones relacionadas con la formulación y regulación de la política ambiental y la definición de reglas y condiciones para la protección, conservación, manejo y uso sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente. Asimismo, el **artículo 15**, modificado por el artículo 6 del Decreto 1682 de 2017, relativo a la función del Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental de proponer la política y regulación en materia ambiental y desarrollo sostenible.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

4. Identificación del inventario normativo vigente en la(s) materia(s) sobre las cuales se va a derogar, subrogar, modificar, adicionar o sustituir de forma total o parcial con el proyecto normativo.

El proyecto de decreto modifica y adiciona disposiciones contenidas en las Secciones 6 y 8 del Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, relacionadas con el procedimiento de licenciamiento ambiental y su articulación con las actuaciones correspondientes a la consulta previa.

En particular, el proyecto interviene las siguientes disposiciones:

Numeral 7 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, relativo a los documentos que deben acompañar la solicitud de licencia ambiental, disposición que se propone derogar, en atención al actual esquema institucional de determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa. Asimismo, se adiciona un **parágrafo 5** al artículo.

Parágrafos 8 y 8A del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, relativos a las reglas aplicables durante la evaluación de la solicitud de licencia ambiental cuando se encuentran pendientes actuaciones relacionadas con la consulta previa, así como al régimen aplicable a los trámites suspendidos bajo la regulación anterior, disposiciones que se pretenden modificar.

Artículo 2.2.2.3.6.6 del Decreto 1076 de 2015, relativo al contenido de la licencia ambiental, al cual se adiciona un **numeral 9 y un parágrafo**, con el objeto de establecer reglas para la incorporación de los acuerdos alcanzados en el marco de la consulta previa, dentro del ámbito de competencia de la autoridad ambiental.

Parágrafos 7 y 7A del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, relativos al procedimiento de modificación de la licencia ambiental, con el propósito de establecer reglas de articulación con la consulta previa, y el régimen aplicable a los trámites suspendidos bajo la regulación anterior, disposiciones que se pretenden modificar.

Artículo 2.2.2.3.6.7 del Decreto 1076 de 2015, que se adiciona para establecer la aplicación de las reglas de articulación previstas en el proyecto a los **regímenes especiales de licenciamiento ambiental**, cuando el proyecto, obra o actividad se encuentre sujeto al procedimiento de consulta previa, sin perjuicio de las disposiciones especiales aplicables a dichos regímenes.

5. Identificación de las razones por las que las disposiciones del inventario normativo vigente no son suficientes o efectivas para lograr el objetivo que se pretende alcanzar con la intervención normativa.

Las disposiciones vigentes del Decreto 1076 de 2015 establecen reglas para la articulación entre el procedimiento de licenciamiento ambiental y la consulta previa. En particular, el numeral 7 del artículo 2.2.2.3.6.2. establece que el interesado en el licenciamiento ambiental, deberá aportar, entre otros documentos, el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

existencia de territorios colectivos en el área del proyecto.

Luego, el parágrafo 8 del artículo 2.2.2.3.6.3, adicionado por el Decreto 1585 de 2020, prevé la regla para aquellos casos en los que durante el trámite de evaluación ambiental resulte necesario la actualización del pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa –DANCP– sobre la procedencia de la consulta previa, contemplando la suspensión de los términos para decidir y la imposibilidad de continuar con el proceso de evaluación hasta que se cuente con la decisión correspondiente o con la protocolización de la consulta, cuando esta proceda.

Si bien estas disposiciones tuvieron como finalidad garantizar que la decisión de licenciamiento ambiental respetara el carácter previo de la consulta, su configuración normativa no permite diferenciar suficientemente entre las distintas etapas y actuaciones que integran el procedimiento de evaluación ambiental y la decisión definitiva sobre la licencia.

En particular, la regulación vigente puede conducir a que la falta de definición sobre la procedencia de la consulta previa o el desarrollo de una consulta ya determinada como procedente impidan continuar con actuaciones técnicas, jurídicas y administrativas de evaluación que, por su naturaleza, no autorizan la ejecución del proyecto, obra o actividad ni determinan de manera anticipada el sentido de la decisión administrativa.

Esta situación resulta especialmente relevante a partir de la evolución del marco institucional de la consulta previa. El modelo actualmente vigente atribuye a la autoridad competente del Ministerio del Interior la determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta, con fundamento en el análisis de la eventual afectación directa, por lo que la articulación con el licenciamiento ambiental requiere reglas que permitan que ambos procedimientos puedan avanzar de manera coordinada, sin confundir sus respectivas finalidades, competencias y momentos decisorios.

De esta manera, la regulación que actualmente rige resulta susceptible de generar una paralización de actuaciones que pueden desarrollarse de manera concurrente, aun cuando su realización no implique la adopción de la decisión definitiva sobre la licencia ambiental. Ello puede afectar los principios de eficacia, economía y celeridad que orientan la función administrativa, sin que dicha paralización resulte necesaria para garantizar el carácter previo y la incidencia efectiva de la consulta.

El diagnóstico elaborado por Fedesarrollo en junio de 2026, denominado *Licenciamiento social y ambiental para proyectos de infraestructura en Colombia*, recoge información de la Procuraduría General de la Nación según la cual algunas autoridades ambientales registraron demoras de hasta 800 días para resolver licencias y permisos.

La necesidad de actualización también se evidencia en el tratamiento actualmente previsto para la documentación asociada a la solicitud de licencia ambiental. El esquema originalmente incorporado al Decreto 1076 de 2015 hacía referencia a la certificación sobre la presencia o no de comunidades étnicas; sin embargo, el marco institucional posterior, particularmente a partir del Decreto 2353 de 2019, consolidó un modelo basado en la determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa con base en la afectación directa. En consecuencia, resulta necesario armonizar las disposiciones del procedimiento de

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

licenciamiento ambiental con este esquema institucional vigente.

En este contexto, mantener como condición para el avance del procedimiento ambiental la culminación de actuaciones relacionadas con la consulta previa no permite aprovechar la posibilidad de desarrollar simultáneamente aquellas actuaciones de evaluación que no comprometen la decisión definitiva. Por el contrario, la articulación propuesta permite que la autoridad ambiental adelante, según corresponda, actuaciones como la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, las visitas técnicas, la solicitud y valoración de información adicional y la obtención y análisis de conceptos, mientras la autoridad competente adelanta las actuaciones propias de la consulta previa.

La modificación propuesta no desconoce, por tanto, la finalidad de las disposiciones vigentes. En particular, se mantiene que la autoridad ambiental no podrá adoptar la decisión definitiva sobre la licencia mientras no se haya determinado la procedencia de la consulta y, cuando esta resulte procedente, mientras no haya culminado el respectivo proceso.

Con ello, se busca superar una regulación que actualmente trata de manera conjunta actuaciones de naturaleza diferente y establecer una diferenciación entre, de una parte, las actuaciones preparatorias y evaluativas del procedimiento de licenciamiento y, de otra, la decisión administrativa definitiva que puede habilitar la ejecución del proyecto, obra o actividad.

De igual manera, las disposiciones vigentes no contienen reglas suficientemente precisas sobre la incorporación de los acuerdos alcanzados (que tengan incidencia sobre los aspectos ambientales) en el marco de la consulta previa al contenido de la licencia ambiental, ni sobre la forma en que dicha incorporación debe realizarse respetando los términos definidos en el instrumento que formalice la culminación del proceso y la distribución legal de competencias entre las autoridades involucradas. Por ello, el proyecto incorpora reglas específicas sobre esta materia.

Finalmente, se identifica la necesidad de contar con reglas expresas para la articulación de estos procedimientos cuando se trate de modificaciones de licencias ambientales, de manera que la coordinación con la consulta previa opere cuando la modificación sea susceptible de generar afectación directa, sin convertir la determinación o culminación de la consulta en un obstáculo para adelantar las actuaciones de evaluación que puedan desarrollarse de manera concurrente.

En consecuencia, la intervención normativa propuesta resulta necesaria para actualizar, armonizar y precisar las reglas de articulación entre el licenciamiento ambiental y la consulta previa, permitiendo que las actuaciones que puedan desarrollarse simultáneamente avancen de manera coordinada, al tiempo que se mantiene como límite la imposibilidad de adoptar la decisión definitiva sobre la licencia antes de que se haya garantizado la determinación y, cuando corresponda, el agotamiento efectivo de la consulta previa.

6. Explicación de por qué el abordaje del problema, necesidad u oportunidad debe ser desde el punto de vista normativo y no de política pública o de otro tipo de intervención.

El problema identificado requiere una intervención de carácter normativo, toda vez que las situaciones que

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 MADSIG Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

se pretenden armonizar se encuentran reguladas directamente por disposiciones de carácter reglamentario contenidas en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en las Secciones 6 y 8 del Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, relativa al procedimiento para el trámite de las licencias ambientales.

En efecto, la necesidad identificada no corresponde exclusivamente a una situación de coordinación administrativa que pueda solucionarse mediante lineamientos, protocolos, circulares, instrucciones internas o mecanismos de gestión institucional, sino que se relaciona con la forma en que determinadas actuaciones deben adelantarse dentro del procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental y con los efectos que produce la concurrencia de dicho procedimiento con las actuaciones correspondientes a la consulta previa.

En particular, el proyecto modifica reglas relativas a la documentación asociada a la solicitud de licencia ambiental o su modificación, al desarrollo de las actuaciones de evaluación, al momento hasta el cual puede adoptarse la decisión definitiva, a la incorporación de los acuerdos alcanzados en el marco de la consulta previa y a la articulación de estos aspectos en los procedimientos de modificación de licencias ambientales. Estas materias se encuentran actualmente reguladas mediante disposiciones generales y abstractas del Decreto 1076 de 2015, por lo que su modificación requiere un instrumento de igual naturaleza jurídica.

La intervención normativa resulta necesaria, además, para establecer de manera general y vinculante una regla de articulación aplicable a las autoridades ambientales y a los interesados en los procedimientos de licenciamiento, que permita diferenciar entre las actuaciones de evaluación ambiental que pueden desarrollarse de manera concurrente y la decisión definitiva sobre la licencia ambiental.

Una actuación de carácter administrativo o de política pública podría establecer mecanismos de coordinación entre las entidades involucradas, pero no podría por sí misma modificar, adicionar o derogar las reglas contenidas en el Decreto 1076 de 2015, ni establecer con carácter general el momento en que deben suspenderse o continuar determinadas actuaciones dentro del procedimiento de licenciamiento ambiental.

De igual manera, la definición de reglas generales para la articulación de los procedimientos de licenciamiento ambiental y consulta previa requiere un instrumento normativo que otorgue certeza jurídica a las autoridades, titulares e interesados respecto del desarrollo de las actuaciones administrativas. Esto permite evitar que la continuidad o suspensión de las actuaciones dependa de decisiones particulares de coordinación institucional y garantiza la aplicación uniforme de las reglas en los casos comprendidos dentro de su ámbito.

La intervención propuesta no busca, por tanto, formular una nueva política pública en materia de consulta previa o de licenciamiento ambiental. Los objetivos, garantías, competencias y procedimientos sustantivos aplicables a estas materias se encuentran establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y las leyes correspondientes. El propósito del proyecto consiste en establecer, dentro del ámbito reglamentario, reglas jurídicas operativas de articulación que permitan la adecuada aplicación concurrente de dichos regímenes.

En consecuencia, el decreto reglamentario constituye el instrumento jurídico adecuado para alcanzar el objetivo propuesto, en la medida en que permite modificar y adicionar las disposiciones pertinentes del

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Decreto 1076 de 2015 y establecer reglas generales de aplicación para los procedimientos de licenciamiento ambiental, sin modificar las competencias legales de las autoridades involucradas ni alterar el régimen sustantivo o procedimental de la consulta previa. Esta delimitación del objeto de la intervención se encuentra expresamente prevista en el proyecto de decreto.

7. Determinación completa del ámbito de aplicación del proyecto normativo incluyendo las situaciones de hecho o de derecho, o territoriales dependiendo del tipo de acto.

El proyecto de decreto tiene ámbito de aplicación nacional y se aplicará a los procedimientos de licenciamiento ambiental y de modificación de licencias ambientales regulados en el Decreto 1076 de 2015, cuando respecto del proyecto, obra o actividad objeto del trámite se encuentre involucrada la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa o el desarrollo de un proceso de consulta previa, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Adicionalmente, las reglas de articulación previstas en el proyecto serán aplicables, en lo pertinente, a los trámites de licenciamiento ambiental sometidos a regímenes especiales que remitan al régimen general de licenciamiento ambiental, incluyendo, entre otros, la Licencia Ambiental Solar con Diseño Optimizado – LASolar–, la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado –LAEólica– y la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, siempre que tales regímenes no establezcan reglas especiales sobre las materias objeto del presente decreto. Esta aplicación se realizará sin perjuicio de los requisitos, condiciones, procedimientos, términos y competencias especiales previstos para cada régimen.

En particular, las disposiciones propuestas serán aplicables a las solicitudes de licencia ambiental y a los procedimientos de modificación de licencias ambientales en los que, por las características del proyecto, obra o actividad, corresponda a la autoridad competente del Ministerio del Interior determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa, cuando exista una eventual afectación directa a comunidades étnicas, en los términos establecidos en la Constitución, el Convenio 169 de la OIT, la Ley 21 de 1991 y las demás disposiciones aplicables.

El ámbito de aplicación comprende las distintas situaciones que pueden presentarse durante el trámite ambiental, entre ellas:

- La presentación de una solicitud de licencia ambiental mientras se encuentra pendiente la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa.
- El desarrollo de las actuaciones de evaluación ambiental mientras se adelantan las actuaciones correspondientes a la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta.
- El desarrollo de la evaluación ambiental cuando la consulta previa haya sido determinada como procedente y se encuentre en curso.
- La adopción de la decisión definitiva sobre la licencia ambiental una vez se haya determinado la procedencia de la consulta y, cuando esta resulte procedente, se haya agotado el respectivo proceso.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

- La incorporación en el contenido de la licencia ambiental de los acuerdos alcanzados en el marco de la consulta previa, cuando esta haya sido adelantada.
- Los procedimientos de modificación de licencias ambientales cuando la modificación propuesta sea susceptible de generar afectación directa y, por tanto, resulte necesaria la articulación correspondiente con la consulta previa.

La aplicación de estas disposiciones no depende de una delimitación territorial específica, por tratarse de reglas de carácter procedimental aplicables en todo el territorio nacional a los trámites de licenciamiento ambiental sometidos al régimen establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente, el presente decreto no regula ni modifica los presupuestos, alcance, procedimiento o garantías asociados al consentimiento previo, libre e informado, los cuales se rigen por las disposiciones constitucionales, legales, convencionales y jurisprudenciales aplicables.

Los destinatarios institucionales de las reglas previstas en el proyecto son, principalmente, las autoridades ambientales competentes para adelantar la evaluación y decidir sobre las solicitudes de licencia ambiental y su modificación, así como las autoridades del Ministerio del Interior competentes para determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa y dirigir los respectivos procesos, dentro del ámbito de las competencias que les han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico.

De igual manera, las disposiciones tendrán efectos sobre los titulares, solicitantes e interesados en proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental, en cuanto deberán atender las reglas aplicables al trámite y a su articulación con las actuaciones relacionadas con la consulta previa.

En todo caso, el ámbito de aplicación del proyecto se encuentra circunscrito a la articulación del procedimiento de licenciamiento ambiental con las actuaciones relacionadas con la consulta previa, sin que las disposiciones propuestas tengan por objeto establecer un nuevo régimen de consulta previa, modificar los criterios para determinar su procedencia, regular sus etapas o alterar las competencias de las autoridades responsables de su dirección. La intervención normativa se limita a regular los efectos de dicha concurrencia dentro del procedimiento de licenciamiento ambiental.

De esta manera, el proyecto establece un ámbito de aplicación suficientemente determinado, asociado a situaciones concretas del trámite ambiental en las que pueden concurrir las actuaciones de evaluación y las actuaciones relacionadas con la consulta previa, preservando la autonomía, finalidad y competencias propias de cada uno de estos procedimientos.

8. Determinación concreta de los sujetos a los que van dirigidos los efectos normativos del proyecto, y, garantizar que el lenguaje se adecúe en función de los destinatarios.

Los efectos normativos del proyecto de decreto están dirigidos principalmente a las autoridades ambientales competentes para adelantar los procedimientos de licenciamiento ambiental y de modificación de licencias ambientales, en cuanto las disposiciones propuestas establecen reglas aplicables al desarrollo de las actuaciones de presentación, inicio, evaluación y decisión de dichos procedimientos cuando estos concurren

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

con actuaciones relacionadas con la consulta previa.

En particular, las disposiciones están dirigidas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA y a las demás autoridades ambientales que, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, tengan competencia para otorgar o modificar licencias ambientales, quienes deberán aplicar las reglas de articulación previstas en el proyecto dentro de los respectivos procedimientos administrativos.

Asimismo, los efectos de la regulación recaen sobre las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, titulares o solicitantes de licencias ambientales, así como sobre quienes promuevan modificaciones de licencias ambientales, en cuanto las reglas previstas determinan la forma en que continuarán las actuaciones propias del trámite ambiental cuando concurra la determinación o desarrollo de una consulta previa.

En atención a estos destinatarios, el proyecto utiliza un lenguaje jurídico, administrativo y técnico, orientado principalmente a las autoridades encargadas de adelantar los procedimientos de licenciamiento ambiental y de consulta previa, así como a los titulares y solicitantes de proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento.

Las reglas se formulan de manera que permitan identificar con claridad las actuaciones que corresponden a cada autoridad y el momento en que deben producirse sus respectivos efectos dentro del procedimiento. En particular, se diferencia entre las actuaciones de evaluación ambiental, que pueden continuar en los términos establecidos en el proyecto, y la adopción de la decisión definitiva sobre la licencia, respecto de la cual se mantiene la condición relacionada con la determinación de procedencia y, cuando corresponda, la culminación de la consulta previa.

De igual manera, el lenguaje empleado en las disposiciones relativas a la incorporación de los acuerdos de consulta previa busca dejar expresamente establecido que la autoridad ambiental deberá incorporar aquellos acuerdos relacionados directamente con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los impactos ambientales del proyecto, obra o actividad, siempre que correspondan a su ámbito de competencia, en los términos definidos en el instrumento que formalice la culminación del proceso, **sin** modificar, sustituir o reinterpretar los acuerdos alcanzados, y sin alterar la distribución legal de competencias entre las autoridades involucradas.

En consecuencia, la regulación utiliza una terminología diferenciada para las actuaciones propias del licenciamiento ambiental, de una parte, y para las actuaciones correspondientes a la consulta previa, de otra, con el propósito de preservar la autonomía de ambos procedimientos y, simultáneamente, establecer reglas claras para su articulación cuando recaigan sobre un mismo proyecto, obra o actividad.

9. La viabilidad jurídica del proyecto, incluyendo cualquier observación o advertencia de cualquier circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la validez o efectividad del proyecto normativo. En tal sentido, se deberá indicar si el proyecto normativo se ajusta a la Constitución Política y a la Ley, y de ser procedente si se está ajustando a algún pronunciamiento jurisprudencial

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

El proyecto de decreto es jurídicamente viable, en tanto desarrolla, dentro del ámbito de la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional, las disposiciones legales que regulan el licenciamiento ambiental mediante reglas de articulación entre el procedimiento de licenciamiento ambiental y las actuaciones correspondientes a la consulta previa.

La competencia del Presidente de la República para expedir el proyecto encuentra fundamento en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, conforme al cual corresponde al Presidente ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada que la potestad reglamentaria constituye una competencia constitucional propia del Presidente de la República, orientada a desarrollar las disposiciones legales y hacerlas operativas. En la Sentencia C-894 de 2006, la Corte Constitucional precisó que la potestad reglamentaria se desprende directamente del artículo 189 numeral 11 de la Constitución y que su ejercicio no requiere una habilitación legislativa expresa, siempre que se ejerza para garantizar la cumplida ejecución de la ley.

A su vez, la Sentencia C-219 de 2017 reiteró que el Presidente no puede ampliar ni restringir el sentido de la ley, ni suprimir o modificar las disposiciones establecidas por el Legislador, pero sí puede expedir las normas generales necesarias para hacer efectivo su contenido.

En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la potestad reglamentaria permite desarrollar las reglas generales establecidas por el Legislador, explicitar sus contenidos, hipótesis y supuestos e indicar la manera de cumplir lo reglado, sin sustituir la competencia legislativa.

En el presente caso, existe un marco legal previo y suficiente constituido, entre otras disposiciones, por la Ley 99 de 1993, que establece el régimen general de licenciamiento ambiental y las competencias de las autoridades ambientales; por la Ley 21 de 1991, mediante la cual se aprobó el Convenio 169 de la OIT; y por las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la participación de las comunidades étnicas y la protección del ambiente.

El proyecto no pretende modificar dicho marco legal. Su objeto se circunscribe a desarrollar reglas de articulación dentro del procedimiento reglamentario de licenciamiento ambiental, particularmente frente a las situaciones en las que este procedimiento concurre con actuaciones relacionadas con la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa o con el desarrollo de un proceso de consulta ya determinado como procedente.

Esta delimitación resulta relevante para establecer que la regulación propuesta no constituye una modificación del régimen sustantivo de la consulta previa. El proyecto no modifica el concepto de afectación directa, no establece nuevos supuestos de procedencia, no modifica las etapas propias de la consulta, no sustituye a la autoridad competente para determinar su procedencia y no altera las reglas constitucionales, convencionales o legales que rigen su desarrollo.

Por el contrario, la propuesta parte de la autonomía de ambos procedimientos y establece reglas

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

exclusivamente respecto de cómo debe operar el procedimiento de licenciamiento ambiental cuando concurre con las actuaciones propias de la consulta previa. Esta delimitación se encuentra expresamente reconocida en el proyecto, que señala que sus disposiciones no tienen por objeto modificar, sustituir, desarrollar o alterar el régimen sustantivo o procedimental de la consulta previa ni las competencias de las autoridades responsables de su desarrollo.

Ausencia de afectación de la garantía de consulta previa

La regulación propuesta resulta compatible con el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y con los estándares desarrollados por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que no elimina ni posterga la consulta previa cuando esta resulte procedente.

La Sentencia SU-123 de 2018 ha establecido que la obligación de consulta surge frente a medidas susceptibles de generar una afectación directa y que la consulta debe garantizar un diálogo intercultural de buena fe y con posibilidades reales de incidencia. La consulta, sin embargo, no constituye un poder de veto frente a las decisiones estatales. Cuando no se alcanza un acuerdo, corresponde al Estado adoptar la decisión que proceda, observando criterios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad y teniendo en cuenta las posiciones expresadas por las comunidades. No obstante, cuando la medida, proyecto, obra o actividad produzca una afectación directa intensa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el estándar de participación aplicable exige obtener el consentimiento previo, libre e informado del pueblo o comunidad concernida, especialmente en los eventos de traslado o reubicación, almacenamiento o disposición de materiales peligrosos y afectaciones capaces de comprometer su subsistencia física o cultural.

La regulación propuesta conserva integralmente este esquema. En particular, se precisa que la continuidad de determinadas actuaciones de evaluación ambiental no equivale a la adopción de la decisión definitiva ni a la autorización de ejecución del proyecto, obra o actividad. El proyecto establece expresamente que la autoridad ambiental no podrá resolver definitivamente sobre la licencia mientras no se haya determinado la procedencia de la consulta y, cuando esta resulte procedente, mientras no se haya agotado el respectivo proceso.

Esta diferenciación permite conciliar dos momentos jurídicamente distintos: de una parte, las actuaciones técnicas, jurídicas y administrativas dirigidas a evaluar la viabilidad ambiental del proyecto; y, de otra, la decisión administrativa definitiva que puede habilitar su ejecución.

Así, la propuesta no transforma la consulta previa en una actuación posterior al licenciamiento ni permite que la licencia sea otorgada antes de su agotamiento cuando resulte procedente. Por el contrario, preserva el carácter previo de la consulta respecto de la decisión administrativa definitiva que pueda generar la afectación directa.

Ausencia de afectación directa y procedencia de la consulta previa respecto del proyecto de decreto

De conformidad con el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, y con los criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional, la consulta previa procede respecto de medidas legislativas o administrativas susceptibles de generar una afectación directa a comunidades étnicas. En particular, la Sentencia SU-123 de 2018 ha señalado que la afectación directa constituye el

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

presupuesto material para determinar la procedencia de este derecho fundamental.

En este sentido, no se configura una afectación directa a comunidades étnicas, atendiendo a su contenido, alcance y destinatarios. La regulación propuesta establece exclusivamente reglas de articulación y coordinación entre el procedimiento de licenciamiento ambiental y las actuaciones relacionadas con la consulta previa; no determina la procedencia de la consulta, no modifica su régimen sustantivo o procedimental, no establece nuevas obligaciones o restricciones para las comunidades étnicas y no altera las competencias de las autoridades responsables de su determinación y desarrollo.

Asimismo, las disposiciones propuestas tienen carácter general y procedimental y no recaen sobre una comunidad étnica determinada ni sobre un territorio específico, sino que establecen reglas aplicables a los trámites de licenciamiento ambiental cuando estos concurren con actuaciones de consulta previa. En consecuencia, el proyecto no produce por sí mismo una modificación particular de las condiciones, derechos, prácticas, territorio o formas de vida de una comunidad étnica que permita configurar una afectación directa.

Por el contrario, como se explicó, el proyecto preserva expresamente la procedencia y efectividad de la consulta previa en los casos concretos en que se configure una afectación directa, al mantener como condición para la adopción de la decisión definitiva sobre la licencia ambiental que se haya determinado la procedencia de la consulta y, cuando esta resulte procedente, que se haya agotado el respectivo proceso. De esta manera, la regulación no elimina, restringe ni posterga el derecho fundamental a la consulta previa, sino que establece reglas para la articulación de dos procedimientos que pueden concurrir respecto de un mismo proyecto, obra o actividad.

En consecuencia, la expedición del presente decreto no requiere surtir consulta previa, sin perjuicio de la obligación de adelantarla en los casos concretos en que una medida, proyecto, obra o actividad sea susceptible de generar una afectación directa a comunidades étnicas, de conformidad con la Constitución, el Convenio 169 de la OIT, la Ley 21 de 1991 y las demás disposiciones aplicables.

Respeto por la distribución legal de competencias

El proyecto también resulta jurídicamente viable porque conserva la distribución de competencias establecida en el ordenamiento jurídico, particularmente en las disposiciones legales..

La determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa y la dirección del respectivo proceso corresponden a las autoridades competentes del Ministerio del Interior, mientras que la evaluación de los estudios ambientales y la decisión sobre el otorgamiento o modificación de la licencia corresponden a la autoridad ambiental competente.

El proyecto no transfiere estas competencias ni atribuye a una autoridad funciones propias de la otra. Por el contrario, establece reglas de coordinación para que las actuaciones de ambas autoridades puedan desarrollarse de manera concurrente cuando ello resulte jurídicamente posible.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Esta distribución también se mantiene en relación con los acuerdos alcanzados durante la consulta previa. El proyecto dispone que, cuando corresponda, estos serán incorporados en el contenido de la licencia ambiental en los términos consignados en el instrumento que formalice la culminación del proceso, sin que la autoridad ambiental pueda modificar, sustituir o reinterpretar los acuerdos alcanzados. Asimismo, se precisa que la incorporación no modifica la distribución legal de competencias cuando el cumplimiento de determinadas obligaciones corresponda a otra autoridad.

Compatibilidad con la regulación legal del procedimiento de licenciamiento ambiental

La intervención propuesta también se encuentra comprendida dentro del ámbito material de la potestad reglamentaria porque desarrolla aspectos procedimentales del régimen de licenciamiento ambiental establecido por el Legislador. El artículo 58 de la Ley 99 de 1993 establece las reglas legales generales del procedimiento de licenciamiento ambiental.

En este contexto, las modificaciones propuestas se dirigen a precisar la forma en que deben articularse determinadas actuaciones dentro del procedimiento de licenciamiento, sin alterar los elementos esenciales que el Legislador ha definido para dicho procedimiento.

En particular, la continuidad de las actuaciones de evaluación ambiental no supone la modificación del término legal establecido para resolver la solicitud, sino la regulación del efecto que produce una circunstancia jurídicamente relevante —la existencia de una determinación de procedencia pendiente o de una consulta previa en curso— sobre el momento en que puede adoptarse la decisión definitiva.

La propuesta mantiene, además, una distinción entre la continuidad de la evaluación y el cómputo del término para resolver, de manera que, una vez agotadas las actuaciones de evaluación y cuando permanezca pendiente la actuación correspondiente a la consulta previa, se suspenda el término para adoptar la decisión definitiva hasta que se produzca la determinación correspondiente y, cuando sea procedente, culmine el proceso de consulta.

Esta técnica de articulación encuentra, además, un antecedente en el propio régimen reglamentario ambiental, que ya ha contemplado reglas de suspensión de términos relacionadas con el proceso de licenciamiento ambiental.

Respeto por el principio de reserva de ley

El proyecto se encuentra igualmente sujeto al principio de reserva de ley. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la reserva de ley constituye un límite a la potestad reglamentaria y que el Gobierno no puede regular mediante decreto materias cuyo contenido esencial esté constitucionalmente reservado al legislador. Al mismo tiempo, ha precisado que la existencia de una reserva legal no impide que el reglamento desarrolle los aspectos necesarios para la aplicación de la ley dentro del marco previamente definido por el Legislador.

En el presente caso, la propuesta no establece un nuevo régimen jurídico de la consulta previa ni modifica los elementos esenciales del derecho reconocido a las comunidades étnicas. Tampoco crea nuevas competencias, sanciones, obligaciones sustantivas o causales de procedencia.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

La regulación se limita a establecer reglas de coordinación procedimental y operativa dentro del régimen de licenciamiento ambiental, materia que ya cuenta con regulación legal y reglamentaria y respecto de la cual el proyecto precisa la forma de desarrollar determinadas actuaciones cuando concurren con la consulta previa.

De esta manera, el proyecto observa el principio de reserva de ley al mantener dentro del ámbito legislativo los elementos esenciales de los derechos, competencias y procedimientos establecidos por la Constitución y la ley, y limitar la intervención reglamentaria a los aspectos necesarios para su aplicación coordinada.

Correspondencia con la jurisprudencia sobre consulta previa

La propuesta también guarda correspondencia con la jurisprudencia constitucional que ha diferenciado la consulta previa de los procedimientos administrativos en los que puede producirse la afectación directa.

En particular, la regulación reconoce que la consulta previa y el licenciamiento ambiental son procedimientos distintos, aunque puedan concurrir respecto de un mismo proyecto, obra o actividad. Por ello, el proyecto no incorpora la consulta previa como una etapa interna del procedimiento ambiental ni atribuye a la autoridad ambiental la determinación de su procedencia.

La solución adoptada consiste en permitir la articulación temporal de ambos procedimientos, preservando como límite la adopción de la decisión definitiva sobre el licenciamiento. De esta forma, se procura que la consulta conserve su carácter previo y su incidencia efectiva, al tiempo que se permite que las actuaciones de evaluación ambiental que no generan por sí mismas autorización para ejecutar el proyecto puedan continuar.

Conclusión sobre la viabilidad jurídica

Con fundamento en lo anterior, se considera que el proyecto de decreto es jurídicamente viable y compatible con la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT, las Leyes 21 de 1991, 99 de 1993 y 1437 de 2011 y el régimen reglamentario contenido en el Decreto 1076 de 2015, en cuanto desarrolla reglas de articulación y coordinación dentro del procedimiento de licenciamiento ambiental.

La propuesta mantiene la distribución legal de competencias existente, preserva el carácter previo y la efectividad de la consulta cuando esta resulte procedente y permite que las actuaciones de evaluación ambiental susceptibles de desarrollarse concurrentemente continúen sin que ello implique autorizar la ejecución del proyecto o anticipar la decisión definitiva.

En consecuencia, la intervención normativa se encuentra circunscrita al ámbito propio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República y no modifica, sustituye o restringe los elementos esenciales de los regímenes legales de licenciamiento ambiental y consulta previa

10. El análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de las jurisdicciones que pudieran tener impacto o ser relevantes para efectos de la validez del proyecto normativo.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

El proyecto de decreto tiene en consideración, particularmente, la Sentencia SU-123 de 2018 de la Corte Constitucional, en la cual se consolidó el criterio de afectación directa como presupuesto para determinar la procedencia del derecho fundamental a la consulta previa. Esta decisión precisó, entre otros aspectos, que la consulta previa procede frente a medidas administrativas o legislativas susceptibles de generar una afectación directa a comunidades étnicas y que su desarrollo debe garantizar un espacio de participación efectiva y de diálogo intercultural, sin que ello implique un poder de veto frente a la decisión estatal.

La consolidación de este criterio jurisprudencial hizo necesario actualizar y armonizar las disposiciones reglamentarias relacionadas con el licenciamiento ambiental que se articulan con la determinación y desarrollo de la consulta previa, particularmente aquellas contenidas en el Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, con el propósito de que el procedimiento de licenciamiento ambiental responda adecuadamente al marco constitucional vigente y permita una articulación efectiva entre ambos procedimientos, preservando la competencia de la autoridad encargada de determinar la procedencia de la consulta previa y la competencia de la autoridad ambiental para adelantar la evaluación y adoptar la decisión correspondiente.

Esta actualización resulta igualmente necesaria teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en la estructura y distribución de competencias del Ministerio del Interior, en particular las derivadas de la creación y reorganización institucional de la autoridad encargada de la consulta previa. En este contexto, el proyecto busca armonizar las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 con el esquema institucional vigente, eliminando referencias que han perdido correspondencia con la estructura actual y precisando los mecanismos de articulación entre la actuación de la autoridad ambiental y la dependencia interna del Ministerio respectiva.

De esta manera, las modificaciones propuestas no pretenden alterar el régimen sustantivo de la consulta previa ni sus presupuestos constitucionales, sino actualizar las reglas de articulación del procedimiento de licenciamiento ambiental a la evolución jurisprudencial y al marco institucional vigente, garantizando que la consulta previa, cuando resulte procedente, pueda desarrollarse de manera efectiva antes de la adopción de la decisión administrativa definitiva que autorice la ejecución del proyecto.

Con la expedición de la nueva reglamentación se espera mejorar la articulación entre el procedimiento de licenciamiento ambiental y el procedimiento de consulta previa, permitiendo que las actuaciones de evaluación ambiental puedan avanzar de manera coordinada, sin afectar el carácter previo, la participación efectiva y la incidencia de la consulta previa. Asimismo, se espera brindar mayor claridad a las autoridades y a los interesados sobre las reglas aplicables cuando ambos procedimientos concurren, facilitar la incorporación de los acuerdos relacionados con los impactos ambientales del proyecto dentro del ámbito de competencia de la autoridad ambiental y evitar suspensiones innecesarias de los trámites, garantizando que la decisión definitiva sobre el licenciamiento se adopte una vez se hayan cumplido las actuaciones requeridas en materia de consulta previa.

11. Argumentos relevantes sobre la coherencia con instrumentos internacionales en caso de que aplique.

El proyecto de decreto tiene en consideración el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

–OIT sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado en Colombia mediante la Ley 21 de 1991, particularmente sus disposiciones relativas al derecho de los pueblos indígenas y tribales a ser consultados cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

En particular, el artículo 6 del Convenio establece el deber de los gobiernos de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Asimismo, el Convenio establece que las consultas deberán efectuarse de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Las disposiciones del proyecto de decreto se desarrollan dentro de este marco internacional y no modifican, restringen ni sustituyen las obligaciones derivadas del Convenio 169 de la OIT en materia de consulta previa. Su finalidad se circunscribe a establecer reglas de articulación entre el procedimiento de licenciamiento ambiental y el procedimiento de consulta previa, de manera que la evaluación ambiental pueda avanzar sin afectar el carácter previo y efectivo de la consulta cuando esta resulte procedente.

En consecuencia, la regulación propuesta busca garantizar que, cuando exista una afectación directa que dé lugar a la procedencia de la consulta previa, esta pueda desarrollarse y agotarse antes de la adopción de la decisión administrativa definitiva que autorice la ejecución del proyecto, manteniendo las competencias de las autoridades responsables de cada uno de los procedimientos.

Así, el proyecto resulta compatible con los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de consulta previa y, particularmente, con el Convenio 169 de la OIT, al limitarse a precisar mecanismos de coordinación y articulación administrativa sin alterar el contenido sustantivo del derecho reconocido en dicho instrumento internacional.

12. El análisis del impacto medioambiental, incluyendo un análisis de sostenibilidad medioambiental cuando se requiera.

El proyecto de decreto no genera impactos ambientales directos ni modifica las condiciones sustantivas aplicables a la evaluación, prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos ambientales asociados a los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental.

Las disposiciones propuestas tienen un carácter exclusivamente procedimental y están orientadas a establecer reglas de articulación entre el trámite de licenciamiento ambiental y el procedimiento de consulta previa. En particular, permiten que las actuaciones propias de la evaluación ambiental puedan desarrollarse mientras se adelanta la determinación de procedencia o, cuando corresponda, el proceso de consulta previa, sin que ello habilite la ejecución material del proyecto ni permita adoptar la decisión definitiva de licenciamiento antes de que se cumplan las condiciones previstas en el proyecto.

En consecuencia, el decreto no modifica los estándares ambientales aplicables, las obligaciones derivadas de las licencias ambientales, los instrumentos de manejo y control ambiental, ni las competencias de las autoridades ambientales para evaluar y gestionar los impactos ambientales.

Por lo anterior, no se identifican impactos ambientales adicionales derivados directamente de la expedición

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

del proyecto de decreto, sin perjuicio de que los proyectos y actividades sometidos a licenciamiento ambiental continúen sujetos a la evaluación integral de sus impactos y al cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el ordenamiento jurídico.

13. El análisis del impacto sobre el patrimonio cultural de la Nación, cuando se requiera.

El proyecto de decreto no regula de manera directa aspectos relacionados con el patrimonio cultural ni modifica las disposiciones aplicables a la protección, conservación o manejo de los bienes de interés cultural.

Las disposiciones propuestas se circunscriben a la articulación de los procedimientos de licenciamiento ambiental y consulta previa, sin establecer obligaciones, autorizaciones o restricciones adicionales en materia de patrimonio cultural.

En consecuencia, no se identifican impactos directos sobre el patrimonio cultural derivados de la expedición del proyecto de decreto, sin perjuicio de que los proyectos y actividades sometidos a licenciamiento ambiental continúen sujetos al cumplimiento de las obligaciones y autorizaciones que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, resulten aplicables en materia de patrimonio cultural.

14. El análisis económico, financiero, fiscal o administrativo de los posibles efectos del acto de carácter general y abstracto. En caso de que dicho tipo de regulación cuente con una metodología de análisis económico establecida por la ley o acto administrativo, se podrá anexar para tal fin.

La expedición del proyecto de decreto no genera impactos económicos o fiscales directos para la Nación, toda vez que las disposiciones propuestas se limitan a modificar y adicionar reglas procedimentales para la articulación del trámite de licenciamiento ambiental con el procedimiento de consulta previa, sin crear nuevas entidades, cargos, obligaciones presupuestales o fuentes de financiación.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

15. La viabilidad o disponibilidad presupuestal expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando se requiera.

La implementación del proyecto de decreto no requiere la apropiación de recursos presupuestales adicionales, en la medida en que las disposiciones propuestas se circunscriben a la modificación y adición de reglas procedimentales relacionadas con la articulación del trámite de licenciamiento ambiental y el procedimiento de consulta previa.

Las actuaciones derivadas de la aplicación del decreto serán desarrolladas por las entidades y dependencias competentes en el marco de sus funciones ordinarias y con cargo a los recursos apropiados para su funcionamiento, de conformidad con las disponibilidades presupuestales correspondientes.

En consecuencia, no se requiere certificado de disponibilidad presupuestal específico para la expedición del proyecto de decreto, por cuanto este no ordena la ejecución de gasto público, no crea obligaciones presupuestales adicionales ni establece programas o actividades que demanden recursos diferentes de los previstos para el funcionamiento ordinario de las entidades involucradas.

16. Cualquier otro aspecto que la entidad productora del proyecto normativo considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

No.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria (Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	N/A
Informe de observaciones y respuestas (Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los)	N/A

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 MADSIG Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

<i>mercados)</i>	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	X
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	

Aprobó:

Nombre y firma del Jefe de la Oficina Jurídica entidad originadora o dependencia que haga sus veces

Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsables en la entidad cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto normativo (área(s) misional(es))

Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsables de otras entidades (área(s) misional(es))



Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.